

REPOSICIÓN DENEGACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD Radicado: 73001-41-89-002-2017-00590-00

Heberth Castaño <hayjeasesorias@outlook.com>

Jue 26/10/2023 9:26 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

DENEGACIÓN NULIDAD - JORGE ANTONIO SUAREZ GOMEZ.pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL

- QUINTO PEQUEÑAS CASUSAS MUNICIPAL - PROMISCOUO

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía de **CONJUNTO CERRADO PARQUE DE TIERRA LINDA** contra **JORGE ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ**

Radicado: **73001-41-89-002-2017-00590-00**

Asunto: **REPOSICIÓN DENEGACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD**

En mí calidad de procurador judicial del ejecutado, dentro del término de ley, con el respeto acostumbrado, atendiendo lo signado por el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto hace referencia a que procede, siempre y cuando no exista norma especial que lo prohíba, solicitud de reposición de todo pronunciamiento interlocutorio del operador judicial; más aún, si se recurre como mecanismo de cierre frente a la jurisdicción ordinaria civil, cuando se habla de la violación del debido proceso; me permito interponer recurso de reposición frente al proveído calendado octubre 20 de 2023, notificado y ciertamente cargado en el micro sitio web correspondiente al juzgado; proveído que resolvió, fundamentalmente: ***“NEGAR el incidente de nulidad planteado..., por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.”***

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL
- QUINTO PEQUEÑAS CASUSAS MUNICIPAL - PROMISCOU
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía de **CONJUNTO CERRADO PARQUE DE TIERRA LINDA** contra **JORGE ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ**
Radicado: **73001-41-89-002-2017-00590-00**

Asunto: **REPOSICIÓN DENEGACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD**

En mí calidad de procurador judicial del ejecutado, dentro del término de ley, con el respeto acostumbrado, atendiendo lo signado por el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto hace referencia a que procede, siempre y cuando no exista norma especial que lo prohíba, solicitud de reposición de todo pronunciamiento interlocutorio del operador judicial; más aún, si se recurre como mecanismo de cierre frente a la jurisdicción ordinaria civil, cuando se habla de la violación del debido proceso; me permito interponer recurso de reposición frente al proveído calendarado octubre 20 de 2023, notificado y ciertamente cargado en el micro sitio web correspondiente al juzgado; proveído que resolvió, fundamentalmente: **“NEGAR el incidente de nulidad planteado..., por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.”**

En este orden de ideas, se tiene dentro de sus motivaciones, lo siguiente:

(i) que claramente invoca el artículo 134 ibídem, por lo que válido era, fue y es, el recurso impetrado a efectos de velar por el debido proceso de mi prohijado.

(ii) Invoca, así mismo, el numeral 2º del artículo 136 ibídem, que habla del saneamiento de las nulidades; señalando que estas “quedan saneadas, cuando la parte que podría alegarla, convalido en forma expresa”; debiéndose entender, este llamado legal, como un simple obiter dicta; ya que procesalmente hablando, no se puede señalar que hubo actuación procesal alguna de la parte ejecutada que permita señalar que se convalido la irregularidad procesal que se reclama.

(iii) En cuanto refiere a que las normas procesales son normas de orden público que, no pueden ser interpretadas al arbitrio de las partes y, por ende, mucho menos por el operador judicial, debe aclararse que tal y conforme se señala en los argumentos del incidente, no se habla de error jurídico del operador judicial, sino de violación del debido proceso, por el actuar del funcionario responsable por

cumplir las normas procesales que respeten el principio constitucional y legal de publicidad, como medio de completar el de notificación; y, por tanto, respetar de los de contradicción, defensa y similares en respeto al debido proceso.

(iv) Con referencia a su señalamiento de que, lo que se reclama, es la publicidad del auto que aprobó la liquidación del crédito, dado que ello no facultó el ejercicio de los principios y derechos legales y jurisprudenciales ya anotados, siendo taxativas las causales señaladas en el artículo 133 ídem, por lo que de no cumplirse dicha taxatividad deberá el fallador dar aplicación al artículo 135 del estatuto adjetivo de que se viene hablando; esto es, rechazar de plano el incidente; se tiene que, pese a que se pretende arropar de legalidad la denegación de la nulidad pedida con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ello no es válido por las razones que a continuación se exponen.

(v) Con respecto a lo consignado en la consideración 4.5, y, que se refiere a que no se *“invoco ninguna de las específicas causales previstas, sino que se limito a esbozar argumentaciones que corresponden a su opinión sobre la imposibilidad de enterarse sobre la publicación de las decisiones proferidas dentro del presente asunto, situación esta que se insiste, no se encuentra contemplada como causal de nulidad”*, muy respetuosamente debo señalar, Señor Juez, que se falsea acá la realidad procesal; dado que desde el introito mismo del incoamiento del recurso procesal protector de los derechos de mi mandante como ejecutado, se señaló: *“me permito interponer incidente de nulidad consagrado en el artículo 133 – numeral 8 del Código General del Proceso”*

Numeral este que, por cierto, enseña lo siguiente:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas[,] aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

(vi) Ahora bien, en cuanto a la presunta extemporaneidad del recurso de incidente de nulidad, por que ha pasado un lapso de tiempo que Usted considera demasiado largo para alegar de la violación al debido proceso, respetuosamente debo solicitarle se sirva, en gracia de discusión académica, señalar cuál es la

norma procesal que señala el tiempo calendario que se tiene para pedir la protección constitucional; que, como se anota anteladamente, esta regulada en la ley adjetiva. No debe olvidarse acá, la obligación procesal que le asiste al operador judicial para cumplir del mandato procesal contemplado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012: **CONTROL DE LEGALIDAD**; artículo este, que, por cierto, forma parte del Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda de la Ley en comento, regulando en toda su extensión los incidentes; que en esté caso es el de nulidad por violación al debido proceso.

(vii) Señor Juez, su consideración 4.7 es el meollo del asunto, por cuanto si bien es cierto, en el programa Siglo XXI se señala que su pronunciamiento judicial fue notificado en el estado No 072 del 14 de diciembre de 2020, no menos cierto es, como se prueba con una transcripción del mismo que se hace a continuación de la antefirma, que, ni aún en el día de hoy: 25 de octubre de 2023, se tiene acceso efectivo a dicho auto. LAS RAZONES, reitero, respetuosamente, las desconozco; y, como se infiere de los argumentos expuestos en el incidente y lo que acá se señala, no se discute la validez jurídica de la decisión allí tomada, por que se desconoce el pronunciamiento; lo que se reclama es el debido proceso, en cuanto al facilitarse la publicidad de su decisión al suscrito y mi defendido. Razones del porqué no se ha podido acceder al proveído, eso es lo que se reclama.

Señor Juez, permítaseme nuevamente señalar que no se esta hablando de la aplicación de la Ley 1564 de 2012 cuando se expidió: PROCESO CARTULAR, sino de la aplicación de dicha norma adjetiva al tenor de la VIRTUALIDAD PROCESAL, tal y conforme se anotó en el recurso incidental. Veamos que se dijo allí, en los apartes pertinentes para no hacer más extenso el contenido del presente recurso:

SUSTENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD

Es menester del suscrito apoderado iniciar el sustento del presente incidente, haciendo un recuento jurídico de la forma en que se deben realizar este tipo de notificaciones, según lo ordena nuestro Código General del Proceso y el decreto legislativo 806 de 2020, guardando la debida concordancia directa por mandato de la ley y la jurisprudencia nacional vigente.

Visto lo anterior y entrando en materia del uso de las tecnologías y de la información, tenemos que en el parágrafo 1 del artículo 2 del decreto legislativo 806 de 2020, prescribe: "(...) Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)"

(...)

Al respecto, es pertinente destacar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el núcleo esencial del debido proceso** está integrado por las siguientes garantías mínimas4: i) el principio de legalidad; ii) el principio del juez natural; iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; iv) el principio de favorabilidad; v) el derecho a la presunción de inocencia; vi) el derecho a la defensa; vii) derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilatación injustificada de las mismas; viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; ix) el derecho a impugnar las providencias; x) el principio de non reformatio in pejus; xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; xii) el principio de independencia judicial; xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que para un mejor proveer, bien puede, si así los considera pertinente y procedente, atender la siguiente argumentación y la jurisprudencia que se anota, u otra de igual tenor, proferida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil:

El Decreto 806 de 2020 no está sujeto a las reglas de transición del artículo 624 del CGP 3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos «Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos». Se destaca y se subraya.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

Corte Suprema, Sentencia 52001221300020200002301, May. 20/20 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro)

“Si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su pulgación virtual, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los

asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación”, enfatiza el amparo.

Razón por la que **en el caso de los estados electrónicos garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.**

Sobre el punto, “se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”, agregó.

Del Señor Juez,

Atentamente,



HEBERTH ARMANDO CASTAÑO ZAPATA
C.C. N° 93'237.544 de Ibagué.
T.P. N°. 195.957 del C. S. de la Judicatura.

ANEXOS ANOTADOS

2020-12-11	Fijación estado	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 09:39:11.	2020-12-14	2020-12-14	2020-12-11
2020-12-11	Auto aprueba liquidación	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO			2020-12-11

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/85>

NUMERO ESTADO	FECHA ESTADO	RADICACIÓN
072	14/12/2020	73001400301220050023000
		73001400301220050023100
		73001400301220070041900
		73001400301220070051800
		73001400301220170003200
		73001400301220170003800
		73001400301220170011600
		73001400301220170030500
		73001402301220140008100
		73004402301220140011300
		73001402301220140032600
		73001402301220140034300
		73001402301220140045400
		73001402301220150011400
		73001402301220150014200
		73001402301220150047900
		73001402301220150051100
		73001402301220150061300
		73001402301220160000300
		73001402301220170000600
73001418900120170034200		
73001418900120170081500		
73001418900220160041900		
73001418900220170042600		
73001418900220170059000		

	73001418900220170106200
	73001418900220170135000
	73001418900520180021500
	73001418900520180026800
	73001418900520180039100
	73001418900520180063800
	73001418900520190012500
	73001418900520190014200
	73001418900520190038200
	73001418900520190054400
	73001418900520190061100
	73001418900520200003900
	73001418900520200009900
	73001418900520200015900
	73001418900520200038800